

# García-Gallo y el Concilio de Coyanza. Una monografía ejemplar

## García-Gallo and the Coyanza Council. An Exemplary Monograph

Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ  
Catedrático de Historia del Derecho  
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

Recibido: 10 de enero de 2011

Aprobado: 25 de febrero de 2011

### RESUMEN

El presente trabajo se propone estudiar las tesis defendidas por el profesor Alfonso García-Gallo en el centenario del concilio de Coyanza, sometiendo a un análisis metódico y objetivo las actas de la asamblea conciliar y distinguiendo dos versiones distintas de esas actas, una de origen leonés y una segunda versión de origen portugués, que había sido llevada desde Coyanza a tierras lusitanas por el presbítero Randalfo, cuya datación no coincidía con la de la anterior versión leonesa. García-Gallo sometió ambas versiones a un cotejo minucioso y sagaz, destacando las discrepancias existentes entre ambas. Después de estas aportaciones, García-Gallo siguió estudiando más dilatadamente dicho concilio, cuyo resultado fue la monografía publicada en el *Anuario de Historia del Derecho Español* de 1950.

**PALABRAS CLAVE:** Concilio de Coyanza, García-Gallo, Reino Leones, legislación Alto Medieval.

### ABSTRACT

The present work intends to study the thesis defended by Professor Alfonso García-Gallo in the centenary of the Coyanza Council, undertaking a methodical and objective analysis on the conciliar Assembly proceedings. Two different versions of these proceedings are to be distinguished: one of Leonese origin and one second version of Portuguese origin, which had been carried from Coyanza to Lusitanian lands by the priest Randalfo, and whose dating did not coincide with the Leonese former version. García-Gallo submitted both versions were submitted to a thorough and shrewd matching, highlighting existing discrepancies between the two versions. After these contributions, García-Gallo kept studying more extensively the said Council, resulting on a monograph published in the 1950 issue of the *Anuario de Historia del Derecho Español*.

**KEYWORDS:** Coyanza Council, Alfonso García-Gallo, Leonese Kingdom, Early Medieval Legislation.

### RÉSUMÉ

Le présent travail a l'intention d'étudier la thèse défendue par le professeur Alfonso García-Gallo, à l'occasion du centenaire du Conseil de Coyanza. Cette Assemblée conciliaire fut là l'objet d'une procédure d'analyse méthodique et objective. Deux versions différentes des procédures furent distinguées : une d'origine léonaise et la deuxième version d'origine portugaise, qui avait été faite par le prêtre Randalfo, et dont la datation ne coïncidait pas avec la version léonaise précédente. García-Gallo soumit les deux

versions à un collationnement raclé et perspicace, en soulignant les divergences existantes entre les deux. Après ces apports, García-Gallo aurait plus largement étudié le dit Conseil, donnant lieu à la monographie publiée dans le *Anuario de Historia del Derecho Español* de 1950.

**MOTS CLÉ :** Conseil de Coyanza, García-Gallo, Royaume de León, législation du Haut Moyen âge.

## ZUSAMMENFASSUNG

Nachstehende Abhandlung strebt an, die von Alfonso García-Gallo vertretenen Thesen um das Jahrhundert-Gedenken des Konzils von Coyanza zu untersuchen. Hierzu werden die Akten der Konzilsversammlung einer methodischen und objektiven Analyse unterzogen und zwei unterschiedliche Abschriften dieser Akten verwendet, wobei eine Version aus León und eine zweite aus Portugal stammt, welche von Coyanza aus durch den Priester Randulf auf portugiesisches Gebiet verbracht wurde. Die Datierung der portugiesischen Abschrift stimmte nicht überein mit derjenigen aus León, welche vorher entstanden war. García-Gallos exakte und scharfsinnige Gegenüberstellung beider Handschriften lässt die Diskrepanzen zwischen beiden erkennen. Nach Abschluss dieser Beiträge erforschte García-Gallo noch tief gründiger dieses Konzil, woraus die im "Anuario de Historia del Derecho Español" von 1950 erschienene Monographie rührt.

**SCHLÜSSELWÖRTER:** Konzil von Coyanza, García-Gallo, Königreich León, Recht des Hochmittelalters.

**SUMARIO:** 1. La celebración de un Centenario que no era tal. 2. Una monografía predilecta: El Concilio de Coyanza. 3. La Iglesia de mediados del siglo XI: vida canónica e iglesias rurales. 4. Las iglesias propias. 5. Normas de Derecho sacramental y sobre el culto y vida cristiana. 6. Conclusión.

### 1. La celebración de un Centenario que no era tal

El 12 de enero de 1950 el leonés Centro de Estudios e Investigación San Isidoro acordaba, revistiéndola del adecuado relieve, la celebración del noveno centenario del concilio celebrado, según entonces unánimemente se creía, en la *era milésima LXXX<sup>a</sup> VIII<sup>a</sup>*, esto es, en la era 1088 o sea el año 1050<sup>1</sup>, en la ciudad de Coyanza.

Se programaron una serie de actos académicos conmemorativos en las ciudades de Oviedo, León y Coyanza, correspondiendo a León la celebración de un ciclo de siete conferencias sobre diversos temas relacionados con el concilio de Coyanza, que se impartirían en el Salón de Actos del seminario diocesano de León entre los días 7 al 14 de agosto de ese año 1950.

Entre los invitados a participar en el ciclo de conferencias figuraba el catedrático de la Universidad Central de Madrid don Alfonso García-Gallo, que debía disertar el sábado 12 de agosto sobre el tema acordado con los organizadores: *Las redacciones de los decretos del Concilio de Coyanza*.

En su conferencia el profesor García-Gallo sometió a un análisis metódico y objetivo, en él habitual, las actas de la asamblea conciliar, única fuente que nos había

<sup>1</sup> Gonzalo Martínez Díez, «La tradición manuscrita del Fuero de León y del Concilio de Coyanza», en *El reino de León en la Alta Edad Media, II: Ordenamiento Jurídico del Reino*, León 1992, p. 179.

conservado la noticia y el texto del concilio, distinguiendo dos versiones distintas de esas actas: una de origen leonés, la única que había alcanzado una gran divulgación, en la cual todos los manuscritos coincidían en señalar la era 1088, año 1050, como fecha de la celebración del concilio, y otra segunda versión de origen portugués, que había sido llevada desde Coyanza a tierras lusitanas por el presbítero Randulfo, monje y notario en el monasterio de Vacariça. Esta segunda versión conservada inserta en el *Livro Preto da Sé de Coimbra*<sup>2</sup> estaba datada en una era que no coincidía con la de la anterior versión leonesa, ya que el nuevo texto consignaba la era 1093, o sea el año 1055.

Ante esta fragante contradicción entre los dos textos el conferenciante sometió a ambas versiones a un cotejo minucioso y sagaz, destacando las discrepancias existentes entre ambas como era el número de obispos asistentes y el orden en que se enumeraban; además en la versión portuguesa se mencionaban las reglas de San Benito y de San Isidoro como las reglas que debían regir la vida de los monasterios del reino leonés, mientras en la versión leonesa, en cambio, únicamente se imponía la de San Benito.

Entre ambas versiones el conferenciante declaraba su preferencia por la versión portuguesa que ofrecía un texto más íntegro y más fiel; además puntualizaba la distinta orientación y finalidad de cada una de las dos versiones, ya que mientras la versión portuguesa recogía los decretos del concilio de Coyanza, la leonesa presentaba los decretos civiles emanados de la autoridad regia.

Tendríamos así, según García-Gallo, una doble versión: una conciliar y otra regia con una doble promulgación, la de los obispos y la del rey, por lo cual sólo la leonesa mereció añadirse a las leyes civiles del Fuero Juzgo, quedando la portuguesa confinada meramente al ámbito estrictamente eclesiástico.

Afirmaba que la fecha y otros muchos indicios, que precisó en su disertación, comprobaban su tesis; estudiando los obispos asistentes destacaba que los de Calahorra y Pamplona no pertenecían al rey leonés Fernando I el año 1050 y sí, en algún modo, el año 1055, lo que hacía altamente improbable que los tales prelados fueran convocados y asistieran a un concilio leonés celebrado en Coyanza antes de la batalla de Atapuerca<sup>3</sup>, que tuvo lugar el 1 de septiembre de 1054.

Es fácil imaginar el asombro y la perplejidad de los asistentes a la citada conferencia de García-Gallo al cuestionarse en ella por el orador la propia exactitud del centenario que se estaba conmemorando.

La publicación de las seis conferencias impartidas en el ciclo del Centenario del Concilio de Coyanza tuvo lugar pocos meses más tarde, en el primer semestre del

---

<sup>2</sup> Avelino de Jesus da Costa, *Livro Preto da Sé de Coimbra*, vol. III, Coimbra 1989, doc. 567, pp. 242-247.

<sup>3</sup> Reseña de la conferencia de D. Alfonso García-Gallo en *Archivos Leoneses*, año IV, núm. 8, julio-diciembre 1950, pp. 130-131.

año 1951<sup>4</sup>; en el texto escrito de su disertación García-Gallo justificaba y ratificaba su creencia en una mayor fidelidad y proximidad del texto portugués a los decretos del concilio: *Después de lo expuesto, me inclino a creer que la redacción portuguesa recoge fielmente –salvo posibles errores– los decretos del concilio de Coyanza, tal como fueron sancionados por los obispos y abades asistentes al mismo*<sup>5</sup>.

A continuación García-Gallo pasa a prestar especial atención a la discrepancia de fechas: *era 1093* (año 1055) en el texto portugués y *era 1088* (año 1050) en el texto leonés u ovetense<sup>6</sup>. Para comprobar la exactitud de las fechas acude a la identificación de los obispos que aparecen en las confirmaciones del concilio y he aquí que, según los datos a su disposición, la presencia de los obispos era posible tanto el año 1050 como el 1055, dado que todos ellos ejercían el episcopado en las dos fechas.

Pero con todo había algo, sin embargo, que apoyaba la fecha del año 1055 y descartaba la del año 1050; en la versión leonesa Fernando y Sancha reúnen el concilio *con los obispos y abades de todo nuestro reino* sin señalar la presencia de nadie ajeno al gran reino leonés. A pesar de esta declaración eran dos los obispos del reino de Pamplona que figuraban entre los asistentes al concilio de Coyanza: Gómez de Calahorra y Juan de Pamplona.

Sólo después de la batalla de Atapuerca, el 1 de septiembre de 1054, muerto ya el rey García Sánchez III, el de Nájera, y reinando en Pamplona un menor de edad, Sancho Garcés IV, con el consentimiento y tolerancia de su tío Fernando I, rey de León, pudo este considerar incluido en su área de influencia el reino de Pamplona, algo impensable en vida de su hermano mayor García, el rey García de Nájera<sup>7</sup>.

Considerando como probado que la celebración del concilio de Coyanza tuvo lugar el año 1055 de Cristo, todavía García-Gallo intenta dar una precisión más y, basado en un diploma portugués redactado por el presbítero Randulfo, el mismo que llevó al monasterio de Vacariça una copia de las disposiciones conciliares de Coyanza, propone como probable fecha de la celebración del concilio la primavera de ese año 1055.

El documento en cuestión es una vulgar donación de tierras, otorgada el 9 de julio de 1055, a un cenobio dependiente de Vacariça en la que Randulfo, redactor del diploma, hace decir al otorgante, que con tal donación quiere cumplir *la ley que nuestros gloriosos príncipes [Fernando y Sancha] constituyeron en uno con los ilustres varones ortodoxos [los obispos]*<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> García-Gallo, «Las redacciones de los decretos del concilio de Coyanza», en *Archivos Leoneses*, año V, núm. 9, enero-julio 1951, pp. 25-39.

<sup>5</sup> *Op. cit.*, p. 34.

<sup>6</sup> Esta versión puede calificarse como leonesa por ser la única difundida en todos los códices leoneses; también puede ser designada como ovetense porque su tenor literal en todos o en la mayor parte de los manuscritos depende del *Liber Testamentorum* de la catedral de Oviedo.

<sup>7</sup> *Op. cit.*, pp. 36-38.

<sup>8</sup> *Portugaliae Monumenta Historica...*, *Diplomatae et Chartae*, vol. I, Olisipone 1867, doc. 393, pp. 239-241; *Livro Preto da Sé de Coimbra*, vol. I, Coimbra 1977, doc. 114, pp. 166-169.

Esta referencia a una norma conciliar para justificar la donación de unas tierras a un monasterio resulta insólita en la documentación medieval; del mismo modo en los documentos redactados en el cenobio de Vacariça sólo se encuentra esta única vez. De todo ello concluye García-Gallo:

*En mi opinión, semejante cláusula se inserta sólo por la pedantería del redactor del documento –el presbítero Randulfo– de citar una ley que acaba de publicarse y que él acaba de traer a su monasterio desde el propio concilio, sin preocuparse de si es más o menos aplicable al caso. De admitir esta explicación, el Concilio de Coyanza se habría celebrado en 1055 y en su primer semestre<sup>9</sup>.*

El texto de la conferencia impartida por don Alfonso García-Gallo en Coyanza el 12 de agosto de 1950 y publicado poco después en *Archivos Leoneses* constituye la mejor prueba de la profundidad y meticulosidad con que trabajaba cualquiera de los temas que le eran propuestos, siendo capaz de obtener resultados científicos inesperados aun en aquellos temas que parecían estar más alejados de sus preocupaciones científicas habituales.

En el mismo número de *Archivos Leoneses*, en el número del año V, en que García-Gallo publicaba el texto íntegro de la conferencia impartida en León con ocasión de la conmemoración pretendidamente centenaria del Concilio de Coyanza, el profesor Antonio Ubieto Arteta publicaba también una breve colaboración, en la que con el título *¿Qué año se celebró el concilio de Coyanza?*<sup>10</sup> abordaba el mismo tema que ya había sido oralmente desarrollado por García-Gallo.

Se trataba de una mera y casual coincidencia; el estudio e investigación del tema en cuestión se había realizado con absoluta independencia por ambas partes y con total desconocimiento de que la otra parte se estaba también ocupando del mismo, pero como era de esperar en dos investigaciones realizadas con seriedad y profundidad no sólo se había llegado a la misma conclusión: *el concilio de Coyanza no se había celebrado el año 1050, sino el 1055*, sino que también se había coincidido en el método, esforzándose ambos por precisar la fecha en que resultaba posible que los obispos citados como asistentes al concilio pudieran hallarse presentes en Coyanza.

Ubieto Arteta llegó a la conclusión que colocaba la muerte del obispo Sancho de Pamplona en el día 28 de enero de 1052. Su sucesor Juan fue elegido y consagrado en el mismo año<sup>11</sup>, luego era imposible que el año 1050 asistiera ya como tal obispo de Pamplona al concilio Coyanza, sí que era posible su asistencia y presencia en Coyanza si el concilio hubiera tenido lugar el año 1055.

Hoy contamos con un magnífico y exhaustivo estudio de los obispos de Pamplona; en él se confirma que el obispo de Pamplona hasta el año 1052 fue don Sancho (1024-

<sup>9</sup> García-Gallo, «Las redacciones de los decretos del concilio de Coyanza», en *Archivos Leoneses*, año V, núm. 9, enero-julio 1951, p. 39.

<sup>10</sup> *Op. cit.*, pp. 41-47.

<sup>11</sup> *Op. cit.*, p. 44.

1053)<sup>12</sup>, el cual todavía se encontraba en vida el 29 de mayo de 1053 firmando como obispo de Pamplona<sup>13</sup>, mientras el obispo Juan sólo aparece por primera vez al frente de la sede de Pamplona el 26 de abril de 1054<sup>14</sup>, muy a tiempo para asistir al Concilio de Coyanza el año 1055, en modo alguno el año 1050, como muy bien hacía notar Ubieto.

## 2. Una monografía predilecta: El Concilio de Coyanza

Con la publicación del texto de la conferencia impartida en León no acabó la dedicación de García-Gallo al tema del Concilio de Coyanza. Sin duda se vio atraído por el exitoso resultado obtenido al poder enmendar y precisar la fecha del evento nueve veces centenario, que se estaba celebrando en año erróneo; también al contemplar las enormes posibilidades de investigación que le ofrecían los trece cánones<sup>15</sup> o *títulos* de Coyanza, los cuales podían servirle como guía para una investigación en profundidad de la vida de la Iglesia leonesa y de sus diversas instituciones en el siglo XI, cedió a la tentación de adentrarse en un campo para él nuevo, pero que en cambio por estar poco o nada explorado ofrecía enormes posibilidades al infatigable investigador e incansable trabajador, que era nuestro maestro García-Gallo.

El resultado de esta atrevida decisión fue una espléndida monografía de trescientas cincuenta y nueve densas páginas, que vieron la luz en el *Anuario de Historia del Derecho Español* en el tomo XX correspondiente al año 1950, desde la página 275 hasta la 633 ambas inclusive.

De esta monografía, extensa como la que más, nuestro autor siempre se mostró satisfecho, considerándola como la mejor y más lograda de toda su amplia y multifacética producción.

El retraso, que a veces aquejaba a nuestro *Anuario*, permitió que la monografía sobre el Concilio de Coyanza apareciera en el tomo de la revista atribuido al año 1950, el mismo año en que García-Gallo había impartido su célebre conferencia el 12 de agosto en León. Aunque el *Anuario* de 1950 no llegara a manos de los suscriptores hasta un año después del mencionado año, causa sorpresa que en un plazo de poco más de doce meses pudiera García-Gallo redactar una monografía tan profunda, tan extensa y tan rica en contenidos, máxime cuando esos contenidos se encontraban además alejados de las investigaciones habituales de su autor.

Con este amplísimo estudio trataba también el eminente historiador del derecho e salir al paso y responder a los comentarios, objeciones y reservas que su disertación había provocado entre algunos de los asistentes.

---

<sup>12</sup> José Goñi Gaztambide, *Historia de los obispos de Pamplona, I: Siglos IV-XIII*, Pamplona 1979, pp. 150-187.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, p. 187.

<sup>14</sup> *Op. cit.*, p. 189.

<sup>15</sup> El texto conciliar los designa como *títulos* y también como *capítulos*.

No es de extrañar que el mismo haya apreciado tanto a este estudio o monografía y la colocara a la cabeza de su abundante producción y que nosotros, puestos a tener que presentar ante Ustedes un trabajo de nuestro inolvidable maestro, la hayamos también escogido entre todos sus numerosos escritos, como la más reveladora de su enorme capacidad investigadora y sistematizadora.

Comenzaba García-Gallo señalando cómo hasta el momento, aun existiendo dos versiones textuales del Concilio de Coyanza, nadie había prestado una especial atención a esa dualidad, y cómo además los investigadores habían venido utilizando una sola de esas versiones, tratándola por añadidura como si se tratase de un texto original firmado por Fernando I, sin que nadie hubiera llamado la atención sobre estas limitaciones.

En esta situación el autor tenía por inexcusable comenzar por un análisis y valoración de los textos de ambas versiones, y así lo hace recensionando las nueve ediciones que el texto ovetense había tenido y estableciendo un cuadro gráfico didáctico, a los que tan aficionado era don Alfonso, de las relaciones genéticas que emparentaban a todas esas ediciones, procedentes de una única fuente: el *Liber Testamentorum* de la catedral de Oviedo.

Mientras la redacción ovetense se había difundido a través de hasta nueve ediciones diversas de su texto, la portuguesa, la procedente del monasterio de Vacariça, sólo había sido tenida en cuenta por Iohannes Dominicus Mansi en 1774, el cual la había incorporado, aunque un tanto defectuosamente, al *Suplemento* que añadió a la colección conciliar de Labbé<sup>16</sup> y más adelante incluido también en su magna colección conciliar<sup>17</sup>. Sólo un siglo más tarde sería publicada por tercera vez en una más cuidada edición en los *Portugaliae Monumenta Historica*<sup>18</sup>.

Para poner más de relieve las coincidencias y las diferencias de las dos versiones, de la ovetense y de la portuguesa, publicaba García-Gallo el tenor literal de ambas recensiones, enfrentándolas paralelamente a doble columna a lo largo de diecisiete páginas<sup>19</sup>, lo que permitía un fácil cotejo y comparación entre ambas versiones.

A continuación antes de formular cualquier conclusión emprende el autor todo a lo largo de cuarenta y una páginas, 303-343, un análisis y una pormenorizada valoración de cada una de las dos recensiones, de la portuguesa y de la ovetense, así como de las relaciones entre ambos textos, insistiendo en la importancia del presbítero Randalfo en la transmisión del texto portugués y en la garantía de la genuinidad de este texto. En todo este estudio textual sorprende la gran cantidad de valiosas observaciones que ofrece el autor de este fecundo análisis comparativo de ambos textos.

---

<sup>16</sup> Ioannes Dominicus Mansi, *Supplementum ad collectionem conciliorum et decretarum Nicolai Coleti*, Lucca 1774, col. 1298.

<sup>17</sup> *Conciliorum collectio*, vol. XIX; cols. 790-794.

<sup>18</sup> *Leges et consuetudines*, vol. I, Olisipone 1856, pp. 137-140.

<sup>19</sup> García-Gallo, "El concilio de Coyanza", en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 20, 1950, pp. 286-302. En adelante García-Gallo, "El concilio de Coyanza".

No contento con el análisis exhaustivo de ambos textos el autor de la monografía extiende el examen comparativo de cada una de estas versiones con el texto de los concilios de Santiago de Compostela de los años 1060 y 1063 íntimamente relacionados con el concilio de Coyanza, aunque no mencionen expresamente a esta asamblea. Estos concilios compostelanos comienzan regulando con detalle la vida canónica y el ministerio eclesiástico en sus sedes episcopales, cosas ambas que ya se preveían en la redacción portuguesa de Coyanza.

Hace notar igualmente García-Gallo cómo ambos concilios galaicos coinciden con la redacción portuguesa en atribuir a los abades la preparación de los candidatos que iban a recibir el orden sagrado del sacerdocio, mientras que la leonesa atribuye esa preparación a los arcedianos; es muy probable, decimos nosotros, que esta diferencia se deba más bien a la diversa extensión de las personas designadas como *abades* en territorio leonés y en el galaico portugués.

Esta coincidencia entre los concilios compostelanos y la versión portuguesa no se limita al caso señalado, lo que conduce a García-Gallo a advertir que dicha versión portuguesa cuando discrepa de la leonesa en materia tratada por los concilios de Compostela viene a coincidir con estos<sup>20</sup>.

A pesar de la opinión dominante de que la versión portuguesa era una ampliación redactada a partir de la ovetense, García-Gallo con sus pormenorizados cotejos demostró y vino a establecer firmemente lo contrario, que era la redacción ovetense la que derivaba de la portuguesa, ya que esta última versión se presentaba como el texto de un decreto de Fernando I, promulgado por este monarca confirmando lo dispuesto por los obispos en la asamblea conciliar, disposiciones recogidas en la versión que el monje presbítero Randalfo había llevado consigo a Vacariça.

De este modo, explicaba García-Gallo la existencia de dos recensiones del Concilio de Coyanza: la primera recogía los cánones del Concilio, mientras la segunda publicaba el decreto regio por el que el monarca promulgaba esos mismos cánones como ley civil del reino, resucitando así la práctica habitual de los concilios toledanos de la época visigoda.

Fijada la naturaleza de las dos redacciones, portuguesa y ovetense, analizadas sus peculiares características y conocido el valor y crédito que a una y otra podía concederse, consideró García-Gallo que estaba en condiciones de proceder al estudio del contenido dispositivo del concilio de Coyanza, para lo cual establece un determinado plan: en primer lugar precisar la fecha en que se celebró, a continuación estudiar la naturaleza de la reunión y las causas que pudieron motivarla, y finalmente examinar el contenido de los decretos aprobados en el concilio.

El primero de los temas apuntados, precisar la fecha de celebración del concilio, lo aborda en las páginas 344-357, reiterando y ampliando los mismos argumentos aducidos en su conferencia del 12 de agosto de 1950 y que ya hemos presentado suficientemente.

---

<sup>20</sup> García-Gallo, "El concilio de Coyanza", p. 333.

Precisar la naturaleza de la reunión le ocupará menos páginas, desde la 357 a las 363; aunque las actas de la asamblea celebrada en Coyanza la califiquen una y otra vez como *concilio*, esta calificación no es determinante, ya que con ese término o vocablo se designaba desde las asambleas de obispos estrictamente eclesiásticas hasta las reuniones de autoridades civiles en las que sólo participaban seculares. Precisamente el término *concilium* era también ordinariamente utilizado para designar las asambleas municipales y de él deriva el moderno vocablo *concejo*.

Pero en nuestro caso el hecho destacado en la versión portuguesa de que sean únicamente los obispos los que legislan con el mero consentimiento del rey, así como la naturaleza eclesiástica o moral de los temas abordados en el mismo y que entonces se consideraban que caían bajo la competencia de la Iglesia y por lo tanto regulables por el Derecho canónico, nos permiten calificar a la asamblea como concilio o reunión episcopal.

Su carácter eclesiástico lo expresa la redacción ovetense al apuntar su finalidad con estas palabras: *ad restaurationem nostrae Christianitatis* y la versión portuguesa al indicar esa misma finalidad como *pro corrigendis ac dirigendis regulis vel tramitibus Ecclesiae*, desarrollando luego en su articulado este aspecto eclesial de su propia naturaleza.

El siguiente punto del estudio de García-Gallo hace referencia a las *Causas que motivan la celebración del concilio*<sup>21</sup>, estudiando tanto las expuestas en el preámbulo del Concilio como las que se deducen de los abusos corregidos por el Concilio y destacando el espíritu tradicional y restaurador del mismo en un momento que no habían llegado todavía a Castilla los primeros atisbos de la reforma gregoriana.

En la página 369 bajo el título *La doctrina de la Iglesia* inicia García-Gallo la tercera parte, la más extensa de su amplia monografía, pues se extiende todo a lo largo de 261 páginas. En esta parte del estudio el autor abandona el análisis y crítica de los textos literales del concilio para adentrarse en el estudio de las instituciones de la Iglesia afectadas por las disposiciones de reforma de los textos conciliares de Coyanza.

### 3. La Iglesia leonesa de mediados del siglo XI: vida canónica e iglesias rurales

Es esta tercera parte con toda su gran extensión, la más notable y la más importante de todo el estudio en torno al concilio de Coyanza en la que el genio investigador del profesor García Gallo alcanza su mejores resultados, acudiendo a cotejar las disposiciones de Coyanza con el Derecho canónico vigente en España a mediados del siglo XI, único procedimiento de valorar su posible originalidad.

Comenzará, como él mismo nos dirá, por precisar el alcance de los decretos del Concilio, cotejando en cada caso el texto conciliar con el regio, interpretándolo a la vista de las disposiciones de los concilios de Compostela y de otros documentos co-

---

<sup>21</sup> García-Gallo, "El concilio de Coyanza", pp. 363-368.

eténeos. Al mismo tiempo, comparará lo dispuesto en Coyanza con lo prescrito en la *Colección Canónica Hispana* o con las prácticas utilizadas habitualmente en esta época; lo que permitirá apreciar hasta que punto los obispos y abades reunidos en el Concilio trataron de mantener la vieja tradición española o desviándose de ella apuntaban una orientación reformadora<sup>22</sup>.

Todavía antes de iniciar el estudio institucional de los textos conciliares dedicará el autor un par de páginas a insistir y recordar las diferencias entre el texto conciliar y el real, pero tras esta breve introducción abordará ya de pleno el primer gran tema institucional, el de *La vida canónica*, esto es, el de vida en comunidad del obispo en su catedral con los clérigos seculares, que no habían profesado la vida monacal o religiosa, sino que simplemente habían sido ordenados al servicio de las diócesis.

Los obispos reunidos en el concilio de Coyanza en el primero de sus cánones disponen con toda claridad que en sus sedes, la iglesia o ciudad donde reside el obispo, se mantenga o instaure la vida canónica: ... *statuimus ut in nostris sedibus teneamus canonicam vitam*.

Esta breve formulación del primer canon conciliar de Coyanza ofrece a García-Gallo la ocasión de profundizar a lo largo de 45 páginas en las que se recoge la práctica de la iglesia visigoda desde el siglo IV, las disposiciones conciliares de los dos siglos siguientes, la renovación de la vida canónica en el siglo VIII en las Galias por obra de San Chrodegango, así como la difusión de las casas canónicas para las que el concilio de Aquisgrán del año 816 aprobó una nueva regla.

Estamos ante un valioso estudio monográfico, el primero de los varios que se agrupan bajo el título de *El Concilio de Coyanza*; en este estudio se recorre la historia, la organización y vicisitudes de la *vida canónica* en la iglesia latina y más especialmente en el ámbito peninsular. En verdad podemos afirmar que no se conocía un estudio tan profundo, tan documentado y tan vasto sobre una institución de la iglesia española medieval como el que nos presentó García-Gallo, provocando tanta admiración como asombro.

Pero no sólo documentó nuestro autor la *vida canónica* hasta el Concilio de Coyanza bajo un primer epígrafe: *Desarrollo y organización hasta mediados del siglo XI*, sino que dedicó una segunda parte del estudio sobre la vida canónica a investigar las repercusiones que ese canon pudo tener en el inmediato futuro de la iglesia leonesa, contemplando igualmente los comienzos de la disolución de la vida canónica o común todo a lo largo del siglo XII

El tercero de los cánones de Coyanza establece la sujeción o sumisión de todas las iglesias existentes en cada diócesis al respectivo obispo, dando así ocasión al estudio del régimen de las iglesias rurales y no rurales, que se alzaban no sólo en el campo sino también en las ciudades, cuando una ciudad como Soria que iba a comenzar su repoblación unos decenios más tarde llegaría a contar muy pronto con hasta 35 iglesias parroquiales en su casco urbano.

---

<sup>22</sup> García-Gallo, *op. cit.*, p. 370.

El estudio de las iglesias rurales será el tema tratado con más extensión y mayor profundidad por el autor del estudio del Concilio de Coyanza; sólo él ocupa un conjunto de hasta 186 páginas, que muy bien podrían constituir un estudio o una monografía totalmente independiente.

Este estudio referente a las iglesias rurales aparece en la obra de García-Gallo distribuido bajo ocho epígrafes:

1. Iglesias y monasterios
2. La fundación de iglesias
3. El templo, el dextro, la feligresía
4. El patrimonio eclesiástico
5. La apropiación de las iglesias
6. La tenencia de las iglesias por los clérigos
7. El derecho del obispo sobre las iglesias rurales

El primer capítulo se ocupa de la distinción entre las dos clases de iglesias que predominaban, coetáneas con el Concilio de Coyanza: iglesias y monasterios, cada una de estas dos clases con régimen jurídico perfectamente diferenciado, pero que en la realidad de cada día resultaba de difícil distinción, ya que muchos monasterios no se diferenciaban de una iglesia no monasterial.

Incluso eran frecuentes los abusos que se daban para hacer pasar una iglesia ordinaria o de régimen episcopal por monasterio para liberarla así de las intervenciones episcopales en la administración y control de sus bienes, que constituían la dote necesaria para la fundación de cada iglesia.

Este confusionismo entre una y otra clase de iglesias y monasterios se explica por la dificultad de valorar y clasificar los variados impulsos y aportaciones que habían contribuido a la fundación de una iglesia o monasterio sobre todo en los momentos iniciales de la tal fundación; de aquí que una clasificación muy clara teóricamente se trocaba en muy complicada en la práctica y que las disputas y los conflictos no fueran escasos.

#### **4. Las iglesias propias**

La antigua disciplina canónica de los concilios toledanos de la época visigoda había sido de hecho desplazada paulatinamente por un nuevo derecho consuetudinario, que las propias autoridades eclesiásticas aceptaron y que ha sido bautizado por los canonistas como el de las *iglesias propias*. No existe ninguna duda de que la mayor de estos templos eran muy pequeños y de factura modesta como muchas de las antiguas ermitas, y que su fundación o edificación resultaba relativamente asequible.

El Concilio de Coyanza establece que estas iglesias, cada una de las cuales contaba con su dote o pequeño patrimonio para atender a sus necesidades y a las del clérigo que la servía, no se dividieran entre dos clérigos, ya que la tal dote podía resultar insuficiente para sostener a ambos.

Todas las iglesias debían ser consagradas al culto únicamente por el obispo diocesano, prohibiéndose su dedicación por un clérigo no obispo o por un prelado de diócesis ajena. Con ello, además de establecer un signo evidente de la propia jurisdicción, se pretendía al mismo tiempo comprobar y verificar por el prelado la situación y cuantía de la dote de cada iglesia consagrada.

La dote de cada iglesia, además del propio edificio del templo, debía consistir en cierto terreno en torno al mismo templo, consistente en un determinado número de *dextros*<sup>23</sup>; según el Concilio de Coyanza ese número era de treinta y uno, aunque, según los testimonios documentales, lo más usual era que consistiera en primer lugar en un espacio de doce dextros en torno a la iglesia para atrio y cementerio con jurisdicción exenta y derecho de asilo y luego otros setenta y dos más para sustento del clérigo, espacio total de ochenta y cuatro dextros, que a veces se cercaba con muro o tapial. Dentro del espacio de los dextros se situaban además otras dependencias como casas, graneros y lagares; el resto se destinaba a huerto o plantaciones de árboles frutales.

Cada iglesia rural contaba con sus propios feligreses o *fili ecclesiae* que venían a coincidir con la totalidad de la población de la aldea; igualmente eran unos mismos e idénticos los términos territoriales de la aldea y de la parroquia.

Cuarenta páginas dedica García Gallo al estudio del desarrollo y evolución del patrimonio eclesiástico. Ya desde la época visigoda era obligatorio al solicitar la consagración de una iglesia asignar la correspondiente dotación integrada por tierras y siervos. Esta prescripción legal rebasará el ámbito temporal del reino visigodo y se encontraba todavía vigente cuando se reunían los obispos leoneses en Coyanza; en este patrimonio podían estar también integradas otras iglesias y monasterios.

Con fino instinto jurista destaca García-Gallo que todo el conjunto de bienes que integraban el patrimonio de una iglesia quedaba vinculado a ella constituyendo una unidad de bienes, pero las iglesias mismas como tales no se consideran como personas jurídicas en la moderna acepción de esta figura jurídica. Los titulares de los derechos sobre las cosas y los bienes de cualquier clase eran Dios, la Virgen o los santos titulares de la iglesia; la iglesia misma era una cosa destinada a un fin concreto con todos sus bienes, al culto divino.

Esta vinculación del patrimonio a la iglesia supone la imposibilidad de enajenar ese patrimonio total o parcialmente; únicamente ante una necesidad cierta de la propia iglesia y para utilidad de ella podía el obispo enajenar algunos bienes de la misma y aun en ese caso contando con la aprobación de dos o tres obispos vecinos y de su propio clero y mediante documento escrito. Por sí solo el obispo sólo podía enajenar tierras de poco valor y donar regalos de escaso relieve; los abades y presbíteros precisaban del visto bueno del obispo para una enajenación de cualquier clase de bienes de la dote de la iglesia. Esta inalienabilidad mantenida durante siglos y reconocida por las leyes y el pueblo hizo que el patrimonio de las diversas iglesias fuera siempre creciendo.

---

<sup>23</sup> El *dextro* era una unidad de longitud identificada no raramente con el *paso*.

El fuero de León de 1017, rompiendo con la tradición visigoda, que rehusaba cualquier plazo para la prescripción de los bienes eclesiásticos, había admitido que los bienes de la Iglesia prescribieran también a los 30 años; el Concilio de Coyanza, rechazando cualquier prescripción, estableció que la sempiterna prescripción de los 30 años no afectaba en ningún caso a los bienes de la Iglesia: *Item VIII<sup>o</sup> capitulo mandamus ut ecclesiasticas hereditates tricennium non includat, sed unaquaque ecclesia, sicut canones precipiunt et sicut Lex Gotica mandat, omni tempore suas hereditates recuperet et possideat*<sup>24</sup>.

Ya hemos indicado cómo en España, lo mismo que en el resto de Occidente, se produce el fenómeno de la apropiación de las iglesias, esto es, de iglesias que se encuentran bajo la propiedad o dominio de una o varias personas particulares, muchas de las cuales habían sido construidas por ellos mismos sobre suelo de su propiedad. La Iglesia reconocía ciertos derechos a los fundadores sobre esas iglesias, derechos que podían ser transmitidos a otras personas.

Cuando los constructores o fundadores de nuevas iglesias donaban la heredad sobre la que se edificaba la iglesia, como sucedía muchas veces, a alguna otra persona física o entidad eclesiástica la nueva iglesia seguía vinculada al nuevo dueño del suelo fuera este seglar o eclesiástico.

El Concilio de Coyanza legisla prohibiendo la existencia de estas iglesias propias estableciendo taxativamente que todas las iglesias edificadas en cualquier diócesis pertenecen al obispo de la misma: ... *statuimus, ut omnes ecclesie que in unaquaque parochia habentur, in suorum episcoporum iure permaneant*.

Como por el momento era una quimera pretender acabar con el régimen de las *iglesias propias*, el Concilio abre una puerta para que los obispos puedan reconocer ciertos derechos o prestaciones a esos propietarios de iglesias: *Y los clérigos no presten por ellas ningún servicio a los laicos, si no es con carácter voluntario y por orden de su obispo*<sup>25</sup>.

La existencia de *iglesias propias* que ofrecían ciertas prestaciones o rentas a sus propietarios había alcanzado tal arraigo que no bastaría la simple disposición de un Concilio para acabar con esa clase de iglesias en el reino leonés. Encontramos muy atinado que la realidad de esas *iglesias propias* en el reino leonés fuera abordada por García-Gallo todo a lo largo de treinta y tres páginas.

Pero esa misma realidad, la existencia de numerosas *iglesias propias* con un clérigo al frente de cada una de ellas como *rector*, requería el estudio de esta figura, de su nombramiento, de sus derechos y de su permanencia en el oficio; todo ello es lo que hará el autor del estudio que estamos analizando a lo largo de otras treinta y tres páginas más.

<sup>24</sup> García-Gallo, *op. cit.*, p. 299.

<sup>25</sup> *Op. cit.*, p. 291: *Et clerici nullum inde servicium laicis faciant, nisi sua. voluntate et suorum episcoporum iussione.*

Cuando el propietario de una *iglesia propia* era un clérigo lo ordinario era que fuera este mismo clérigo el que asumiera la rectoría y servicio de la iglesia, la administración de sus bienes y el disfrute de sus rentas; cuando el propietario era un seglar había que buscar un clérigo que sirviera las necesidades del culto y de la administración de sacramentos debidas en la iglesia y que en recompensa percibiese las rentas todas o parte de ellas.

El nombramiento del clérigo correspondía al obispo de la diócesis donde se hallaba enclavada la iglesia y se hacía en todos los casos previa propuesta del propietario de la *iglesia propia* en cuestión, propuesta que sólo en casos muy excepcionales era rechazada por el prelado. Es de notar cómo en los centenares de documentos manejados en los que aparecen *iglesias propias* no se encuentra ni un solo caso en que aparezca una condena o una queja acerca del sistema de nombramiento.

El siguiente epígrafe corresponde al estudio de la otra parte que interviene en la gestión de las iglesias propias, de carácter rural en su casi totalidad, donde se pone de manifiesto que la propiedad privada o secular de las iglesias no suponía en ningún caso confusión de lo secular y lo religioso, sino que por el contrario suponía una tajante separación de ambas esferas entre lo temporal y lo espiritual que confluían en las *iglesias propias*

Este régimen jurídico de las *iglesias propias* vigente en el reino leonés en el siglo XI aunque difiere del seguido en la época visigoda plasmado en la *Colección Canónica Hispana* no se consideraba irreconciliable con los fines y las actividades estrictamente religiosas de la Iglesia, ya que el obispo poseía sobre todas las iglesias de su diócesis un *ius episcopale* que le otorgaba una cierta autoridad y potestad sobre todas ellas sin excepción.

Al obispo le correspondía la ordenación clerical de la persona propuesta por el propietario de la iglesia para el servicio de la misma, la visita anual para conocer la situación de la iglesia, su estado económico y la vida de los clérigos; por estos servicios venía a percibir cierta renta en todas las iglesias de sus diócesis. La curia celebrada en León el año 1017 había también establecido la autoridad del obispo sobre todos los abades y monjes de su diócesis, al decretar que estos estaban *sub ditione* del obispo.

El *ius episcopale* era también exclusivo del obispo en todo lo referente al culto y administración de los Sacramentos así como en la vigilancia respecto de la vida y conducta de los clérigos de cualquier clase de su iglesia. El mismo *ius episcopale* se extendía también al derecho de percibir una ofrenda o un censo conocido con el nombre de *catedrático* en todas las iglesias de su diócesis, inclusive en las *iglesias propias*.

Antes de cerrar el estudio de los diversos regímenes jurídicos de las iglesias rurales no olvida García-Gallo el señalar que los obispos sobre la iglesia catedral y otras a ella vinculadas así como los abades de las iglesias monasteriales ejercían también todas las facultades que el derecho canónico reconocía a los propietarios sobre las iglesias de su propiedad y de los monasterios menores a ellos agregados.

A partir de la segunda mitad del siglo XI se produce un proceso inverso, en vez de aumentar la apropiación de las iglesias lo que ocurrirá cada vez más frecuente por parte de los propietarios será la cesión de sus derechos sobre las iglesias propias en favor de los obispos o de los monasterios, sustituyendo los derechos que como propietarios podían reivindicar a cambio de un simple *derecho de patronato*, compatible con un aumento del *ius episcopale* también sobre las iglesias de patronato.

Todavía el Concilio de Coyanza, avanzando en esta misma línea, introduce dos importantes limitaciones en los derechos de los propietarios, prohibiendo la división de sus derechos sobre una iglesia entre diversos clérigos, debiendo de recaer sobre un único presbítero: *Y las mismas iglesias permanezcan íntegras sin repartirse entre varios presbíteros*<sup>26</sup>.

La segunda limitación libera al clérigo puesto al servicio de una iglesia de cualquier servidumbre respecto del propietario de la tal iglesia, ya que les prohíbe expresamente la prestación de cualquier servicio que no sea enteramente voluntario y con licencia del propio obispo.

Se trata de unas reducidas y modestas limitaciones al derecho de los propietarios sobre las iglesias propias, pero que marcan la tendencia que en futuro va a seguir el derecho canónico.

## 5. Normas de derecho sacramental y sobre el culto y vida cristiana

No podía García-Gallo en su ya muy extensa monografía omitir el tratamiento y exposición del resto de los cánones de Coyanza; por ello, una vez abordada la importante temática de las *iglesias propias*, aborda con el mismo detenimiento y precisión las normas del Concilio de Coyanza referentes al derecho sacramental, al culto y a la vida cristiana en otra gran bloque entre las páginas 581 y 629.

Los cánones referentes a este conjunto temático ocupan en Coyanza el mayor número de las disposiciones aprobadas por los obispos conciliares; al tratarse de disposiciones muy concretas, como la prohibición del uso de cálices de madera o de barro, resulta que no se prestan a grandes comentarios y desarrollos jurídicos como ha sido el caso de las *iglesias propias*.

El autor de esta notable monografía acierta al contemplar los capítulo IV y V de la redacción conciliar como una unidad que trataba casi por completo de los siete sacramentos: de la penitencia, del bautismo, de la confirmación, del orden sacerdotal, del matrimonio y de la extremaunción; se trata de un bloque sacramental en el que sólo se echa en falta lo referente a la Comunión o Eucaristía, quizás porque ya en capítulo III se ha tratado del cáliz para su celebración, de las vestiduras del clérigo celebrante de los oficios eucarísticos, del ara de piedra en el altar y de otros detalles relativos a la misma y a su celebración.

---

<sup>26</sup> *Op. cit.*, p. 291.

Son prescripciones singulares referidas a aspectos muy concretos de los sacramentos sin que en modo alguno se pretenda una regulación general de ninguno de ellos; así para el bautismo se establece que, salvo el caso de niños enfermos, sólo se impartirá a los neófitos dos sábados al año, las vísperas de las Pascuas de Resurrección y Pentecostés. Con todo, García-Gallo, tanto en esta disposición como en otras, nos ofrecerá el historial del origen de tal costumbre, ya impuesta como obligatoria en la decretal del Papa Siricio remitida el año 385 a Eumerio, metropolitano de Tarragona.

Como reflejo del confusionismo que muchas veces existía a la hora de distinguir y separar entre las normas y disposiciones morales de aquellas otras obligatorias en el foro secular, el maestro de la Universidad Central acumula en un último apartado una serie de variados preceptos: unos meros mandamientos morales otros generando obligaciones exigibles ante los tribunales seculares.

Igualmente bajo el epígrafe: *Normas sobre instituciones no estrictamente eclesiásticas* reúne un último grupo de disposiciones del Concilio de Coyanza que al afectar al orden moral general eran competencia del derecho eclesiástico como entonces se entendía.

A este orden de cosas pertenecían las condiciones que deben reunir los testigos, la pena del testigo falso, las sanciones que deben imponerse por los delitos de homicidio, *rauso* y *sayonía*, la percepción de los frutos de las heredades litigiosas o la defensa de los pobres frente a los poderosos.

En el capítulo VII al ordenar que las autoridades deben gobernar a sus súbditos *per iustitiam* la redacción episcopal del Concilio de Coyanza únicamente menciona expresamente a *todos los condes e infanzones imperantes terre*, esto es, ejercientes cargos de gobierno con el título condal o sin él, pero adornados en este segundo caso con la dignidad de infanzones, que parece ser la exigida a los que no habían sido honrados con la dignidad de *comites*.

En cambio en la redacción regia del mismo capítulo omite a los infanzones y al lado de los *comites* gobernando las tierras sólo figuran los *maiorini regales* que son los oficiales del rey llamados *merinos* que ejercen oficios de gobierno sin haber alcanzado la dignidad condal.

Esta exhortación a los gobernantes no hace otra cosa que seguir las huellas de los concilios toledanos en que se encargaba a los obispos el adoctrinamiento de los gobernantes para que rigiesen a su pueblo de acuerdo con la justicia.

Es de destacar cómo el Concilio de Coyanza prescribe a los condes y a los infanzones, que ejercen como merinos del rey, que dentro de las fronteras de León, de Galicia, de Asturias y de Portugal respeten a sus pueblos las leyes que afectan a las penas debidas por homicidio, por rapto, por el sayón<sup>27</sup> según había sido establecido en las

---

<sup>27</sup> Penalidad impuesta por razón del sayón admite una doble interpretación: a) por delito perpetrado contra el sayón como pudiera ser su muerte, lesiones o resistencia, b) pudiera también referirse a la parte que el sayón tenía derecho a percibir por sus actuaciones en caso de comisión de un delito.

leyes del rey Alfonso<sup>28</sup> y que estas se guarden en adelante como se guardaban en los tiempos de ese monarca.

Como la autoridad del rey Fernando I se extendía también al conjunto de las tierras integradas en el condado de Castilla, el rey ordena que en estas tierras, designadas en su conjunto como *Castilla*, en las que no habían regido las leyes del rey Alfonso [V], se guardasen las mismas leyes que regían en los años de nuestro abuelo el conde de Castilla Sancho García (995-1017)<sup>29</sup>.

Todavía en el capítulo VII la redacción episcopal del Concilio de Coyanza establece un amplio derecho de asilo no sólo en el mismo templo de una iglesia, sino que este derecho lo extiende a los *dextros*, esto es, al espacio que en torno de una iglesia debía pertenecer a la misma, que en ese caso, al servicio del derecho de asilo le otorga una extensión de 31 pasos. Contra los violadores del derecho de asilo en las iglesias el Concilio fija una pena espiritual, la excomunión, y otra pecuniaria por un alcance de 100 de sueldos.

Una breve conclusión de cuatro páginas cierra todo el largo estudio con una serie de afirmaciones que ya han aparecido todo a lo largo y ancho de la monografía:

Que el concilio de Coyanza celebrado el año 1055 respondía a un movimiento de reforma eclesiástica, que sólo adquiriría plena eficacia un cuarto siglo de estado.

Que tuvo un sentido plenamente nacional en un doble sentido a) porque fue convocado sin incitaciones externas, reuniendo únicamente a todos los obispos del reino de Fernando I, incluyendo Pamplona, y nacional también porque se trató de restaurar la legislación y las prácticas de la legislación canónica de la *Hispana* y de la tradición de la iglesia española.

Que el Concilio fue además una asamblea esencialmente eclesiástica sin que conste la existencia de interferencias regias en las decisiones de los obispos y sin que la mera ratificación por el rey de los decretos conciliares modifique la naturaleza de la asamblea.

Que para las nuevas situaciones los obispos no dudaron en adoptar las modificaciones necesarias de la disciplina eclesiástica moviéndose siempre dentro de una exquisita prudencia y tratando de evitar el nacimiento de fuertes resistencias.

Del mismo modo cree García-Gallo que no resulta aventurado afirmar que la falta de oposición que en los reinos de Alfonso VI encontrará la reforma gregoriana en

---

<sup>28</sup> Las leyes aquí invocadas son las designadas ordinariamente como *Fuero de León* promulgadas en la solemne curia regia celebrada en la ciudad de León el 28 de julio del año 1017 por el rey Alfonso V (999-1028).

<sup>29</sup> El 5 de febrero del año 1017, el mismo año de la celebración de la curia regia que promulgó el Fuero de León, fallecía Sancho García, conde de Castilla y Álava; le sucedía al frente de los condados su hijo el conde García Fernández, un menos de edad de seis años. Durante su minoría tuvo que recibir la ayuda de su cuñado el rey Sancho Garcés III, el Mayor, de Pamplona por lo que los decretos de la curia de León del año 1017 no tendrían aplicación en Castilla, que seguía rigiéndose por las mismas leyes de la época del conde San García

orden a la disciplina se debe, en no pequeña medida, a que las nuevas tendencias de la reforma romana encontraron el campo abonado por la anterior reforma española iniciada por el Concilio de Coyanza y seguida por los concilios de Santiago de Compostela de los años 1060 y 1063.

El triunfo de la reforma gregoriana en España y el abandono de la letra visigótica por la carolina fue la causa de la postergación y el desuso no sólo de los libros de la venerable liturgia mozárabe sino también de los gruesos volúmenes de la *Colección Canónica Hispana*, que fue sustituida por las nuevas colecciones canónicas que llegaban de Roma y otros puntos de la Cristiandad europea.

Fueron en cambio los juristas seculares quienes conservaron las leyes del Concilio de Coyanza, pero en la forma que a ellos más les interesaba, en el tenor literal contenido en la confirmación del Concilio promulgado por el Rey Fernando I, siendo este su carácter de ley secular lo que facilitó su conservación, no sin sufrir alguna modificación en su tenor o expresión literal.

No podemos finalizar esta glosa a la monografía de nuestro maestro García-Gallo sin destacar el enorme caudal de conocimientos de toda la diplomática del reino de León que demuestra el autor en las 782 extensas notas de pie página, que varias veces ocupan más de una página, con las que a lo largo de todo su estudio documenta, prueba, coteja o enriquece cada una de sus múltiples constataciones, aduciendo la prueba documental siempre oportuna. Creo que estas notas constituyen uno de los aspectos más valiosos y que más han sido admirados en esta monografía del Concilio de Coyanza.

## 6. Conclusión

Al llegar a este punto en nuestro análisis del magistral estudio de García-Gallo es preciso destacar la enorme resonancia científica que obtuvo su monografía tanto en la historiografía canonística como en la histórica en general, siendo unánimes las loas científicas y la admiración que mereció su trabajo; sus conclusiones fueron universalmente acogidas y admitidas en el mundo histórico altomedieval, despertando la atención de numerosos investigadores que se vieron atraídos por el estudio del Concilio de Coyanza y no dudaron en hacer objeto de su atención alguno de los aspectos relacionados con el mencionado Concilio de Coyanza y del siglo XI en el reino leonés.

Sin ningún ánimo de exhaustividad citaremos tan sólo por vía de ejemplo algunos de estos trabajos:

FERNÁNDEZ CONDE, FRANCISCO JAVIER: *El "Libro de los Testamentos" de la Catedral de Oviedo*, Roma 1971.

GARCÍA Y GARCÍA, ANTONIO: *Concilios y sínodos en el ordenamiento jurídico del reino de León*, en *El reino de León en la Alta Edad Media, I: Cortes, Concilios y Fueros*, León 1988, pp. 353-494.

IDEM: *Legislación de los concilios y sínodos del reino leonés*, en *El reino de León en la Alta Edad Media, II. Ordenamiento jurídico del reino*, León 1992, pp. 7-114.

IDEM: *El proceso canónico en la documentación medieval leonesa*, en *El reino de León en la Alta Edad Media, II. Ordenamiento jurídico del reino*, León 1992, pp. 565-655.

GARCÍA LARRAGUETA, SANTOS: *Colección diplomática de la catedral de Oviedo*, Oviedo 1962.

MANSILLA REOYO, DEMETRIO *La iglesia castellano-leonesa y la curia romana en tiempos de San Fernando*, Madrid 1945.

MARTÍNEZ DIEZ, GONZALO: *El concilio compostelano del reinado de Fernando I*, en *Anuario de Estudios Medievales*, I (1964) 121-138.

IDEM, *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, Madrid 1972, voz: *Concilios nacionales y provinciales: Coyanza*.

IDEM: *La tradición manuscrita del Fuero de León y del Concilio de Coyanza*, en *El reino de León en la Alta Edad Media, II. Ordenamiento jurídico del reino*, León 1992, págs. 7-115-183.

IDEM: *Legislación conciliar del reino astur (718-910) y del reino de León (910-1230)*, León 2009.

SÁNCHEZ CANDEIRA, ALFONSO: *Castilla y León en el siglo XI. Estudio del reinado de Fernando I*, Madrid 1999, pp. 189-221.

Antes de cerrar este nuestro comentario no podemos dejar de apuntar una carencia meramente formal, cuya ausencia hemos echado muchas veces en falta mientras manejábamos el trabajo de nuestro maestro y tratábamos de orientarnos en él o de localizar alguna parte determinada.

Se trata de una insignificante omisión en la que la tan apreciada monografía ha incurrido, pero que ayudaría enormemente al lector o al estudioso en el manejo y en comprensión de la totalidad de la obra; nos referimos a la carencia de un índice o sumario, sea al principio de la obra, sea al final.

Nosotros trataremos aquí de rellenar esa laguna ofreciendo a continuación un sumario con todos los epígrafes de la extensa monografía, sumario que hemos obtenido transcribiendo íntegramente todas y únicamente todas las rúbricas ya existentes en el interior de la obra, tal como las redactó García-Gallo a lo largo de las 359 páginas del estudio del Concilio de Coyanza:

SUMARIO  
CONCILIO DE COYANZA

**Contribución al estudio del Derecho canónico medieval en la Alta Edad Media**

**I. LOS DECRETOS DEL CONCILIO**

A) EDICIONES	
1. Clasificación de las ediciones	278
DECRETOS DEL CONCILIO DE COYANZA	286
B) LA REDACCIÓN PORTUGUESA	
1. Su transmisión	303
C) LA REDACCIÓN OVETENSE	
1. Su transmisión	320
2. Análisis diplomático del texto	321
D) RELACIÓN ENTRE LA REDACCIÓN PORTUGUESA Y LA OVETENSE	
1. Analogías y diferencias entre una y otra	329
2. Los decretos de Coyanza y los de los Concilios de Compostela de 1060 y 1063	332
3. Carácter de la redacción portuguesa	333
4. Carácter de la redacción ovetense	337

**II. LA CELEBRACIÓN DEL CONCILIO**

A) LA FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONCILIO	
1. La diferencia de fecha en las dos redacciones de los decretos	344
2. El momento de la celebración del Concilio dentro del reinado de Fernando I	346
3. Fijación de la fecha según el tiempo de gobierno de los obispos asistentes al Concilio	347
4. El <i>regnum</i> de Fernando I	352
B) NATURALEZA DE LA REUNIÓN	
1. Opiniones emitidas acerca de ella	357
2. La convocatoria de la reunión y los asistentes a ella	360
3. Naturaleza de las materias tratadas en la reunión	361
4. Orden de celebración	363
C) CAUSAS QUE MOTIVAN LA CELEBRACIÓN DEL CONCILIO	
1. Los motivos expuestos en el preámbulo	363
2. Los abusos corregidos por el concilio	364
3. El espíritu tradicional y restaurador del Concilio	366

**III. LA DOCTRINA DEL CONCILIO**

A) DIFERENCIAS ENTRE EL TEXTO CONCILIAR Y EL REAL		371
B) LA VIDA CANÓNICA		372
1. Desarrollo y organización hasta mediados del siglo XI	373	
2. La regulación de las canónicas por el Concilio de Coyanza y su repercusión	393	
C) LAS IGLESIAS RURALES		416
1. Iglesias y monasterios	418	
2. La fundación de iglesias	421	
3. El templo, el <i>dextro</i> y la feligresía	430	
4. El patrimonio eclesiástico	449	

5. La apropiación de las iglesias	488
6. La tenencia de las iglesias por los clérigos	520
7. El derecho de los obispos sobre las iglesias rurales	552
8. Las reformas del Concilio de Coyanza y su repercusión	560
D) NORMAS DE DERECHO SACRAMENTAL	581
E) NORMAS SOBRE EL CULTO Y LA VIDA CRISTIANA	602
F) NORMAS SOBRE INSTITUCIONES NO ESTRICTAMENTE ECLESIAÍSTICAS	605
<b>CONCLUSIÓN</b>	630